

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicaran en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria I. y Santa Tula. 2
Cartagena (barrio Feral) D. Carlos Medina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Ptas.
De 1 á 100 líneas, cada línea de ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 98 de 8 Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(CONCLUSION) (1)

Art. 11. El día 1.º de Abril de cada año, los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes; y los Jueces de instrucción y de primera instancia, también lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo periodo de tiempo que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Art. 12. El día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

1.ª La definitiva de electores del año anterior, con expresión de la edad, domicilio y profesión actuales de cada uno, y de si sabe ó no leer y escribir.

2.ª La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresión de la causa.

3.ª La de los que, teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no consten en la lista primera.

4.ª La de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio del derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud con sus necesarias referencias ponderarán con certificación en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento; acompañará el anuncio, que también se repetirá por pregones en donde sea acos-

tumbrado, de que el día 20 del propio mes habrá de reunirse en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documentalente, cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanecerán expuestos en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad; hasta el día de la celebración de la junta á que se refiere el párrafo precedente.

Art. 13. El día 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa, á disposición de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior, con sus justificantes, y los documentos de que habla el art. 11.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamación, y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las listas siguientes:

1.ª De los electores que hubiesen fallecido después de la última rectificación.

2.ª De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral, ó se hallaren por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

3.ª De los que, teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, según el art. 1.º, no consten en las listas definitivas del año anterior.

4.ª De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.

5.ª De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.

6.ª De los electores cuya incapa-

cidad ó suspensión hubiese terminado.

7.ª De las reclamaciones de inclusión.

8.ª De las reclamaciones de exclusión.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de aquellos que no hubieren sido objeto de reclamación.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta, expresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de minoría que hubiere.

El Secretario levantará acta expresiva de todos los acuerdos, que será firmada como la de la sesión pública.

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, y se remitirán al Presidente de la Diputación por el primer correo. Todas las hojas de estos pliegos irán rubricadas por el Presidente, por dos individuos de la Junta, designados por ésta, y por el Secretario.

A la vez se enviará nota, acordada por la Junta, de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el artículo 12.

El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

Art. 14. El día 1.º de Mayo se constituirá en el salón de sesiones de la Diputación provincial la Junta provincial del Censo electoral.

La sesión, que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las listas recibidas por orden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no sean objeto de reclamación. Podrá hacerla quien acredite la cualidad de vecino del distrito electoral respectivo, ó su representación, ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado á Cortes ó provincial, formulándola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnen, se examinarán las demás, abriéndose discusión acerca de cada una de las reclamaciones, entre las personas á quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pro y otra en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su Presidente, podrán obtener los esclarecimientos de hecho que sean

pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesión pública, la Junta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusión ó exclusión, y hará que en el *Boletín extraordinario* se publiquen al día siguiente sus acuerdos, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno y de los votos particulares, si los hubiere.

Art. 15. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubieran reclamado.

El recurso se interpondrá por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo.

El Secretario dará resguardo de la apelación interpuesta.

En los siguientes tres días se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, con asistencia del Fiscal y con la del apelante ó de Abogado de su designación, si compareciesen. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

En el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Diputación.

Cuando el Presidente considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso será de oficio.

Si el número de recursos deducidos lo exigiese, la Audiencia se dividirá en tantas Secciones de tres Magistrados como lo permita su dotación total, con exclusión de los Magistrados suplentes.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán por las reglas generales de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se embarace la resolución principal en los plazos marcados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de

(1) Véase el *Boletín* núm. 83.

ellos, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 16. Recibidas las correspondientes certificaciones de la Audiencia en la Secretaría de la Diputación, se reunirá de nuevo la Junta provincial el día 1.º de Junio, y en virtud del contenido de aquéllas y de sus acuerdos no apelados, determinará los nombres de los electores cuyo derecho queda reconocido, y mandará hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones de los que no estuvieren en él, de la manera que previene el artículo siguiente.

Cuando el número de electores de un Municipio resultare mayor de 500, la misma Junta, previo informe de la Municipal, acordará, antes del día 8 de Junio, la distribución de aquéllos, según los respectivos domicilios, en cuantas Secciones corresponda por virtud de lo dispuesto en el art. 23, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Del Censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por Secciones, con exclusión de aquellos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial* antes del día 15 de Julio (1).

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputación, y selladas todas sus hojas, se remitirá en pliego certificado al respectivo Alcalde, el cual dará conocimiento de ella á la Junta municipal y hará fijar al público, por espacio de tres días inmediatos, una copia de aquel ejemplar, que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego certificado el Presidente de la Diputación al del Congreso de los Diputados, y al de la Audiencia territorial y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales, de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos Archivos para que puedan ser consultados.

En la Secretaría de la Diputación provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 17. En las Secretarías de las Diputaciones provinciales se abrirá un libro titulado «Censo electoral», dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que corresponda, y se dividirá á la vez en Secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las Secciones se inscribirán, según dispone el artículo 9.º, con numeración correlativa y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresión además de su edad, domicilio y profesión, y de si sabe leer y escribir.

Por notas marginales, autorizadas por el Presidente y Secretario de la Diputación, con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso la cancelación de estas anotaciones, así como

las bajas y altas que se produzcan á virtud de lo dispuesto en el tit. 3.º de esta ley.

Los libros del censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, así como en los Ayuntamientos las listas de que habla el art. 16.

En el libro del censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por nota que autoricen el Presidente de la Diputación y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta Central.

Art. 18. Corresponde á la Junta Central del Censo electoral:

1.º Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al censo, su formación, revisión y conservación.

2.º Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los Registros provinciales.

3.º Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

4.º Recibir y resolver, dentro de su competencia, cuantas quejas se le dirijan.

5.º Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.

6.º Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 19. Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquélla termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas, correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubiesen fallecido; y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío, con la antelación necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción, ó certificación negativa en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiese recaído desde el día 1.º de Abril último resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Presidentes de las Diputaciones enviarán también con igual oportunidad, y también separadamente por Secciones, á los Alcaldes respectivos, certificaciones de las bajas y altas producidas en el Censo general por pase de electores al de colegios especiales.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personal-

mente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda.

Art. 20. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrrogables, contándose en ellos los días festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algún documento, ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de instrucción y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputación provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la Sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en día fijo no tendrán lugar en otro sino cuando sea indispensable la continuación de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituir la.

Estas sesiones durarán diez horas cada día, y podrán prorrogarse cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales.

Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento del hecho á los Presidentes de las Juntas provincial y central, y no se levantará ninguna sesión sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas las reclamaciones de que se hubiera dado cuenta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesión. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora, después de transcurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales natos y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusaren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas, y se usará para ellas papel común.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos Archivos, expedirán gratuitamente y en papel común cualquier clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresa del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

(«Gaceta» núm. 96 de 6 Abril.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Clínica de Obstetricia y Ginecología, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 15, núm. 1.º, del Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(«Gaceta» núm. 85 de 26 Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 614.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

NEGOCIADO DE EXPROPIACION

Término de Cieza.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Jiménez, contra la providencia del Gobernador de Murcia de 13 de Noviembre de 1899, fijando la cantidad que debe abonarse á dicho señor por perjuicios causados en dos fincas de la propiedad de su esposa D.ª Josefa Buitrago, con motivo de las obras de la travesía de Cieza en la carretera de Cieza á Mazarrón por Mula y Totana:

Resultando primero, que al construirse las obras de la travesía, se causaron perjuicios á tres casas de la propiedad de D.ª Josefa Buitrago, tramitándose el expediente con arreglo á la ley y al reglamento vigentes de expropiación forzosa y después de nombrados peritos por ambas partes, se conformó D. Miguel Jiménez, como representante legal de su mujer, con la valoración de los perjuicios ocasionados en la casa número 13 de la calle del Juego de Bolos, pero no con el precio de los sufridos por las casas núme-

(1) Antes era Junio, y se modificó por ley de 21 de Julio de 1892.

ros 22 y 24 de la calle de Puigerver, presentando en forma y plazo legal las hojas aprecio de las referidas fincas suscritas por su perito.

2.º Que reunidos ambos peritos según dispone el art. 28 de la ley y 47 del reglamento, no resultó avenencia entre ellos, insistiendo en sus tasaciones que son las siguientes: el perito de la Administración capitaliza al 4 por 100 que según él, es lo que renta en la localidad las fincas urbanas, las 0'75 pesetas diarias que es lo que cuesta el alquiler de una cochera y cuadra semejantes á las que se inutilizan en cada casa con las obras de la carretera y que dan por resultado 6.750 pesetas, los perjuicios de tener la cochera fuera de la casa en el 3 por 100 de esta cantidad 202 pesetas 50 céntimos, y deduce de la suma de estas cantidades, como beneficio por aumento de habitaciones 5.400 pesetas, dando una diferencia de 1.552 pesetas 50 céntimos, que con el 3 por 100 de afección son 1.599 pesetas 7 céntimos como total de su tasación, el del propietario capitaliza las 0'75 pesetas diarias al 5 por 100 en 5.400 pesetas, los perjuicios por tener la cochera fuera de la casa en 2.000 pesetas de las que deduce como aumento de habitaciones 2.400 resultando 5.000 pesetas, que con el 3 por 100 de afección son 5.150 pesetas como total de su tasación. Nombrado perito 3.º con arreglo á las disposiciones vigentes, capitaliza al 6 por 100 las 0'75 pesetas diarias en 4.500, compensa los perjuicios con los beneficios, por parecerle esto más equitativo y considerar que las casas están contados sus menesteres y añade el 3 por 100 de afección, dando un total de 4.635 pesetas para cada finca, con esta última tasación se manifiesta conforme la Comisión permanente de la Diputación provincial, por considerarla más imparcial y equitativa y por tanto más aceptable, dictándose providencia por el Gobernador en 13 de Noviembre de 1899, en la que después de aceptar como más admisible la tasación del perito 3.º, modifica sin embargo la partida única de ella reduciéndola á 2.000 pesetas, y contra esta providencia entabla D. Miguel Jiménez, el recurso legal, en tiempo y forma oportunos.

3.º Que del examen del expediente se deduce que todos los peritos están conformes en los perjuicios que se ocasionan en las precitadas fincas y que no hay otro procedimiento que la indemnización correspondiente por quedar inutilizadas las cocheras y cuadras de las casas y tener que adquirir otro local para este menester, toda vez que quedan aquellas mismas que lindan con la carretera inútiles para dicho servicio, por resultar su pavimento de un metro á 1'20 metros más alto que la rasante de aquella vía, haciendo imposible la entrada por dicho frente, que es por donde la tenía, no pudiendo haber tampoco el desarrollo conveniente para la subida por estar la carretera junto con dichos departamentos, sin espacio intermedio y ser peligroso y más costoso, el rebajar el piso, por la enorme piedra que les sirve de base, como igualmente están conformes en que las fincas de que se trata, son por su calidad y sitio de las mejores de Cieza.

4.º Que estando igualmente conformes los tres peritos en apreciar en 0'75 pesetas diarias, lo que cuesta en la localidad unos edificios destinados á cochera, iguales á los que se inutilizan con las obras de la carretera, discrepan al capitalizarlo, pues el perito del Estado lo hace al 4 por 100, que es lo que se

gún él produce en la localidad las fincas urbanas, al 5 por 100 el perito del propietario y al 6 por 100 el tercero en discordia, capitalización que es la más alta y beneficiosa.

5.º Que la tasación que hacen de los perjuicios de tener la cochera fuera de casa y los beneficios por aumento de habitaciones que pueden efectuarse en el sitio que éstas ocupan, tanto el perito del Estado, como el del propietario, después de explicar la dificultad de capitalizarlas, como lo hacen ambos peritos, el perito tercero las compensa por parecerle lo más justo esta compensación, con la que se halla conforme el dictamen de la Diputación provincial y el Gobernador en su providencia.

Considerando:
1.º Que el Gobernador en su providencia dice, que «el valor de la cochera y cuadra puede no exceder de dos mil pesetas», fijando esta cantidad de dos mil pesetas sin fundamentarla, como pudo hacerlo en más alto ó más bajo precio, puesto que el único argumento que establece, es que le parecen exagerados los tipos que los peritos han establecido en comparación con el valor por el que se le adjudicó á D.ª Josefa Buitrago las referidas fincas, sin tener en cuenta que el título de adjudicación es el de herencia, según certifica el Registrador de la propiedad, y que según manifiesta el recurrente la casa número 22 se ha levantado después de heredarla de nueva planta, con tres pisos y cinco naves; afirmando el perito del Estado, con lo que están conforme los otros peritos, que las casas de que se trata por su calidad y sitio son de las mejores de aquel término municipal.

2.º Que el perito tercero razona y fundamenta más su dictamen, pues capitaliza más alto, al 6 por 100, siendo esta capitalización más beneficiosa para el Estado, de los perjuicios que ocasiona el restablecimiento de la cochera y cuadra, partiendo de la base, por todos tres aceptada, de que cuesta 0'75 pesetas diarias el alquiler, en la localidad de una cochera semejante á las que se inutilizan, que sirve de base á las otras dos tasaciones periciales; siendo el dictamen ó tasación de este perito muy de apreciar, pues también tuvo á la vista los antecedentes del Registro de la propiedad; y finalmente que comparadas todas las tasaciones que aparecen en el expediente y tenidos en cuenta todos los antecedentes que del mismo consta, la del perito tercero es al parecer la más equitativa, razonada y ajustada á la realidad y libre de las exageraciones en uno y otro sentido en que incurren los otros peritos; S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien revocar la providencia del Gobernador civil de Murcia de 13 de Noviembre de 1899, que apreció los perjuicios que se ocasionan en dos casas de la propiedad de D.ª Josefa Buitrago, en Cieza, con motivo de las obras de la travesía por dicho término municipal de la carretera de Cieza á Mazarrón, fijando estos perjuicios de conformidad con la tasación del perito tercero y con lo informado por la Diputación provincial.—De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y el del interesado, con devolución del expediente.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de Diciembre de 1901.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Y notificada oportunamente esta resolución á la parte interesada sin que haya formulado protesta de ninguna clase, la consideramos consentida y causando estado, por lo cual se hace público en el Boletín oficial de esta provincia, á tenor de lo prevenido por el art. 35 de la vigente ley sobre expropiación forzosa y el 55 del reglamento para su aplicación.

Murcia 4 de Abril de 1902.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Número 611.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.877.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Vicente Daviu y Castañedo, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 31 de Marzo último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada

La de San Quintín, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje que llaman Corrales de Talego, diputación del Hondón; lindando N. mina ó registro «Por sí pega»; E. mina «Ángel de la Guarda», y S y O. terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de la mina «Ángel de la Guarda», número 11.697, que es el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «Virgen de los Dolores», número 13.872, cuyo expediente ha sido cancelado; desde dicho punto de partida se medirán á N. 70 metros ó los que falten hasta intestar con «Por sí pega», primera estaca; primera á segunda O. 300; segunda á tercera Sur 400; tercera á cuarta E. 300, y cuarta á punto de partida N. 330 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 1.º de Abril de 1902.—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 402.

CASA PROVINCIAL

DE EXPÓSITOS Y MATERNIDAD DE MURCIA

Ejercicio ampliado de 1900.—Segundo trimestre de 1901.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior las cantidades recaudadas durante el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia de Abril ampliado.			9 79
Cobrado por fincas y rentas propias.			22 26
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultas en 30 de Enero último de ampliación.			
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por limosnas.			
Idem por reintegros.			1 »
Idem por fondos provinciales.			1.700 70
TOTAL cargo.			1.733 75
DATA			
Por gastos de víveres, utensilios, y combustibles.		261 »	261 »
Por id. de botica.			
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.			
Por sueldos de facultativos.			
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.			
Por id. de empleados.			
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.		20 »	20 »
Por gastos de culto y clero.			
Por id. generales.			
Por resultas de presupuestos anteriores.		618 99	618 99
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data.		799 99	799 99

RESUMEN

Importa el cargo	1.733 75
Idem la data { Personal.	799 99
{ Material. 799 99	
Existencia en Caja para el siguiente mes.	933 76

De forma que importando el cargo 1.733 pesetas 75 céntimos y la data 799 pesetas con 99 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 933 pesetas 76 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes.

Murcia 6 de Julio de 1900.—El Administrador, Erancisco Gil.—V.º B.º: El Director, Ceidrán.

Quinta sección.

Número 597.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª de la provincia.—Contribución urbana.—Diputaciones de la capital. 4.º trimestre de 1901.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocidos, por lo que expongo el presente edicto, pa-

ra que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 10 de Enero último, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
Alquerías.		
5572	Antonio Sequero.	5'06
73	Antonio Meseguer Marín.	3'52
75	Antonio Nicolás.	6'28
92	Francisco Rubio Riquelme.	1'94
82	Antonio Marín García.	2'17
87	Blas Marín Aznar.	5'31
88	Carmen Victoria.	1'94
91	Encarnación Nicolás Cruz.	4'85
93	Felipe Esteve.	1'80
96	Francisco Franco.	1'94
604	Ignacio Franco Bautista.	2'95
8	Juan Mateo Norte.	5'06
9	José Ruiz Sáez.	2'95
10	José Ferrer.	2'31
11	José Martínez Marín.	1'80
18	José Cortés.	1'93
25	Juan Muñoz González.	6'71
29	José Esteve.	1'80
36	José Moreno Pascual.	3'36
38	José Sánchez Hernández.	1'94
42	José Belmonte Jara.	5'06
51	María García.	1'80
70	Rafael Martínez García.	3'15
71	Rafael Marín.	1'81
Zeneta.		
6365	Blas García.	3'15
77	José Palacios (a) Viejo.	2'15
82	José Alemán Navarro.	1'90

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Murcia 18 de Marzo de 1902.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ANONIMA AGUAS DEL CANTALAR EN FORTUNA

Por el presente y término de quince días, se requiere para que satisfagan sus descubiertos, con arreglo al art. 10 de su reglamento, á los señores socios que á continuación se expresan, en la inteligencia, que si en dicho término no lo satisfacen, serán caducadas sus acciones.

- D. Antonio Moreno Petrel.
- Agustín Miralles Soro.
- Agustín Cascales Soro.
- D.ª Catalina López Palazón.
- D. Diego Gómez Lozano.
- Francisco Miralles Soro.
- Francisco Miralles Cascales de Juan.
- Francisco Miralles Cascales de Antonio.
- Francisco Alarcón Pérez.
- Francisco Cascales Herrero.
- Francisco Piñero Lozano.
- Francisco Robles Soler.
- Gregorio López Esteve.
- Ginés Palazón Rubio.
- José Palazón Bernal.
- D.ª Josefa García García.
- D. Juan de Dios Ortín Robles.
- Juan Miralles Soro.
- Juan Cascales Palazón.
- D.ª Juana Soro Palazón.
- D. José Lozano López.
- José Solivella Ferre.
- D.ª Josefa Herrero Sánchez.
- D. José Gómez Gomariz.
- José Herrero Pérez.
- Luis Miralles Soro.
- Nicolás José Cutillas Toral.
- Pedro Miralles Lajara.
- Santos Miralles Soro.
- Tomás Ruiz Palazón.
- Vicente Jorge Mariel.

Fortuna 9 de Abril de 1902.—El Presidente, Antonio Gomariz Cascales.—El Tesorero, Juan Antonio Martínez Cascales.—El Secretario, Andrés Pastor Belda.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

«La Constancia».

Relación de socios que se requieren por tercera vez, al pago de sus descubiertos por dividendos pasivos en el término de quince días, pasados los que sin verificarlo, continuarán los trámites que la ley determina hasta la caducidad de sus participaciones.

	Pts. Cts.
D.ª Purificación Echenique Campoy.	22 50
D. Mariano Moreno.	22 50
Herederos de D. Juan Antonio Mateos.	11 25
D.ª Rafaela López Martínez de Arizala.	7 50
D.ª Antonia Soriano Martínez.	7 04
D. Benito, D. Eduardo y D.ª Manuela Pico Soriano.	9 83
D. Pedro Gómez Esbry.	7 50
D. José Agulló y Muñoz.	67 50

Murcia 9 de Abril de 1902.—Por acuerdo de la Junta directiva, El Secretario, José M.ª de Egea.

Anuncios.

A YUNTAMIENTOS

que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la Administración de este periódico oficial por las cantidades que á continuación se expresan:

	Pts. Cts.
ABANILLA, por las subastas de degüello de reses, puestos públicos, pesos y medidas y alumbrado público	25 "
ABANILLA, por la subasta de consumos á venta libre.	26 "
ALBUDEITE, por la subasta de consumos á venta libre y exclusiva.	31 50
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas con puestos en la plaza pública.	22 "
ALEDO, por la subasta de consumos á venta libre.	13 "
ALGUAZAS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	25 "
BENIEL, por la subasta de consumos á venta libre.	25 50
BENIEL, por las subastas de pesos y medidas y puestos públicos.	25 "
CALASPARRA, por la subasta de pesos y medidas.	12 50
CALASPARRA, por la subasta de derechos de consumos.	18 50
CALASPARRA, por la subasta de alumbrado público.	13 "
COTILLAS, por la subasta de derechos de consumos.	26 50
CAMPOS, por la subasta de consumos á venta libre.	26 "
CAMPOS, por las subastas de puestos públicos, pesos y medidas y casa rastro.	26 "
FORTUNA, por la subasta de pesos y medidas.	14 "
LIBRIELLA, por la subasta de consumos á venta libre.	40 50
MORATALLA, por las subastas de degüello de reses y matadero.	15 "
MOLINA, por la subasta de consumos.	15 50
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	18 50
PLIEGO, por las subastas de pesos y medidas y alumbrado público.	50 "
PACHECCO, por la subasta de consumos á venta libre.	31 "
PACHECO, por la subasta de alumbrado público.	16 "
ULEA, por la subasta de consumos.	22 "
ULEA, por las subastas de pesos y medidas, degüello de reses y pasaje de la barca.	17 "
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre y la exclusiva.	15 50

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.